

La influencia de la obra de Günther Jakobs en el espacio jurídico-penal hispanoablante

Jesús-María Silva Sánchez

Universitat Pompeu Fabra

*Abstract**

El presente trabajo esquematiza las razones que explican los diferentes niveles de influencia que la obra del Prof. Günther Jakobs ha tenido en el espacio académico hispanohablante, así como las distintas reacciones que ha generado. El trabajo expone las contribuciones más importantes del pensamiento de Jakobs a la dogmática jurídico penal. En particular, analiza la vinculación de su pensamiento con la teoría de sistemas y su concepción comunicativa del delito y de la pena, así como también su particular forma de concebir los deberes jurídico-penales, la teoría de la imputación objetiva y la dimensión subjetiva del injusto jurídico penal.

The essay discusses about the reasons that explains the influence that the work of Prof. Günther Jakobs has had in the Spanish-speaking Academic world, as well as the reactions that it has generated. It analyzes the most important contributions that his thought has brought to the theory of criminal law. Particular attention is paid to the connection between his work and the Systems Theory, his communicative concepts of crime and punishment and the influence of this conception in his particular way of explaining positive-negative duties in Criminal Law, the theory of objective imputation and the subjective side of the crime.

In dem vorliegenden Beitrag wird der Einfluss der Werk von Professor Jakobs in die spanischsprachige strafrechtliche Wissenschaft erörtert. Anschliessend werden seine wichtigsten Beiträge zu der Strafrechtswissenschaft hervorgehoben. Insbesondere wird die Beziehungen zwischen seinem Denken und der soziologischen Systemtheorie. Darüber hinaus wird sein kommunikatives Verständnis des Verbrechens und der Strafe, sowie seine Konzeption der positiven und negativen Pflichten, der Lehre der objektiven Zurechnung sowie der subjektive Tatseite analysiert.

Title: The Influence of the Work of Günther Jakobs in the Spanish-speaking World.

Titel: Der Einfluss von Günther Jakobs Werk auf den spanischsprachigen Raum.

Palabras clave: Jakobs, influencia, teoría de sistemas, delito, pena, imputación objetiva, imputación subjetiva, deberes negativos, deberes positivos.

Keywords: Jakobs, influence, system theory, crime, punishment, imputation theory, positive duties, negative duties.

Stichwort: Jakobs, Einfluss, Theorie der Sozialen Systeme, Verbrechen, Strafe, objektive Zurechnungslehre, positive und negative Pflichten.

* Versión española del capítulo «Der Einfluss von Günther Jakobs Werk auf den spanischsprachigen Raum», en URS KINDHÄUSER, CLAUS KREß, MICHAEL PAWLIK u. CARL-FRIEDRICH STUCKENBERG (Hrsg.), *Strafrecht und Gesellschaft. Ein kritischer Kommentar zum Werk von Günther Jakobs*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2019. Agradezco mucho la ayuda de Ezequiel Vacchelli y Cristóbal Izquierdo en la búsqueda de fuentes.

Sumario

1. Introducción.
 - 1.1. Influencia.
 - 1.2. Oposición.
 - 1.3. Distinciones necesarias.
 - 1.4. El caso español.
2. El pensamiento de Jakobs y el espacio hispanohablante.
 - 2.1. La teoría de sistemas.
 - 2.2. La concepción comunicativa del delito y de la pena. El rechazo a la noción de bien jurídico.
 - 2.3. La doctrina de la imputación objetiva.
 - 2.4. La teoría del delito sobre la base de la infracción de deberes negativos y de deberes positivos (generales y especiales).
 - 2.5. La normativización del lado subjetivo del hecho.
3. Consideraciones finales.
4. Bibliografía.

1. Introducción

1.1. Influencia

La evolución de la discusión jurídico-penal que ha tenido lugar en el espacio hispanohablante en los últimos treinta años no se entiende sin considerar la influencia de Günther Jakobs. Ello se explica seguramente por varias razones. Por un lado, han sido muchos los jóvenes penalistas españoles e iberoamericanos que han realizado su tesis doctoral bajo la dirección de Jakobs y que le consideran su maestro académico. Todos ellos, sin excepción, han llevado a cabo una extraordinaria labor de difusión de su pensamiento, citándolo copiosamente en sus propios trabajos y traduciendo la práctica totalidad de la obra de Jakobs al español. Por otro lado, también ha sido importante el número de jóvenes investigadores españoles e iberoamericanos que han desarrollado estancias de investigación más o menos largas en la Universidad de Bonn y que han experimentado una mayor o menor influencia del pensamiento de Jakobs. Estos también han considerado en sus trabajos la obra de Jakobs en profundidad, con más o menos distancia crítica; además, no pocos de ellos han contribuido significativamente a la tarea de traducción que he mencionado antes. En fin, profesores *senior* españoles e iberoamericanos, ya formados en tradiciones de pensamiento diferentes –en el finalismo, en los desarrollos normativistas de las doctrinas del injusto personal, o asimismo en el pensamiento teleológico de Roxin–, han acogido con gran respeto y curiosidad intelectual la obra de Jakobs, con cuyas opiniones han dialogado extensamente. Algunas de estas opiniones han sido incluso acogidas con matices más o menos profundos, mientras que otras han sido tomadas como puntos de partida para un posterior desarrollo personal. En todo caso, puede afirmarse con claridad que, si tomamos como marco temporal de referencia los últimos treinta y cinco años,¹ la influencia de Jakobs en nuestro espacio lingüístico no ha sido superada por ningún otro autor alemán si exceptuamos a Roxin.

1.2. Oposición

El rechazo a las tesis de Jakobs ha provenido básicamente de cuatro corrientes doctrinales. Por un lado, de los epígonos del finalismo, que todavía existen –aunque en clara minoría– tanto en España como en Iberoamérica; podemos hablar a este respecto de oposición a las tesis dogmáticas de Jakobs desde su propio punto de partida: “*die ontologisierende Strafrechtsdogmatik zerbricht*”². Sin embargo, en segundo lugar, las tesis dogmáticas de Jakobs han recibido también fuerte crítica por parte de autores de formación roxiniana que han suscrito en mayor o menor medida la relectura menos normativista del planteamiento de Roxin, en la línea de lo llevado a cabo por Schünemann,³ es decir, la disposición de fuertes límites –ya ontológicos, ya normativistas–

¹ Algo que tiene pleno sentido si consideramos que la primera edición alemana del Tratado de Jakobs fue publicada en 1983.

² JAKOBS, *Strafrecht. AT*, 2. Aufl., 1991, p. VII. Es decir, que “la dogmática ontologizante se desmorona”.

³ Por ejemplo, SCHÜNEMANN, *Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la ciencia jurídico-penal alemana* (trad. Cancio Meliá), 1996.

individualistas- a la construcción (funcionalista-)normativista de los conceptos.⁴ En tercer lugar, se han opuesto claramente a los planteamientos de Jakobs significativos partidarios del garantismo de cuño italiano;⁵ aquí se trata sobre todo de la crítica a las premisas –explícitas o implícitas– filosóficas y político-criminales de Jakobs. En fin, y en ocasiones coincidiendo con el grupo anterior, la obra de Jakobs ha recibido el rechazo de profesores con una fuerte carga ideológica izquierdista –próxima al abolicionismo, en algunos casos–. Estos le han atribuido la capacidad de legitimar cualquier ordenamiento jurídico positivo o bien, en términos más o menos próximos, una pretensión conservadora e incluso autoritaria.

Los factores mencionados han coincidido en algunos casos de modo significativo, pues –por paradójico que esto pueda resultar para un lector alemán– el finalismo fue acogido en nuestro espacio lingüístico por no pocos profesores de la izquierda política.⁶ Es más, aun hoy algún autor pretende alcanzar una síntesis entre el pensamiento de Welzel y autores canónicos del pensamiento filosófico de izquierda, como Foucault.⁷ Estos autores, en general, no han procedido a un rechazo directo y argumentado del sistema dogmático de Jakobs, ni de su concepción de las diversas categorías dogmáticas. Naturalmente, de ello debe exceptuarse la crítica finalista a la doctrina de la imputación objetiva;⁸ pero ésta obviamente no afecta sólo a Jakobs.

La oposición doctrinal se centró inicialmente en la crítica a la teoría de sistemas como fundamento metodológico de las tesis de Jakobs, atribuyéndole el mencionado sustrato autoritario.⁹ Con posterioridad, las críticas se han dirigido de modo prácticamente exclusivo a la noción de “Derecho penal del enemigo”¹⁰ y sus repercusiones político-criminales, por un lado;¹¹ y a la diferenciación constructivista entre individuo –como mera naturaleza– y persona, expresada en los prolegómenos de la filosofía jurídica de Jakobs.¹²

Así pues, parece posible afirmar que el sistema de la teoría del delito de Jakobs no ha sido criticado de forma profunda y argumentada en la doctrina de lengua española. En cambio, ha tenido lugar una auténtica demonización de los aspectos más filosófico-políticos de su obra, mediante ataques reiterados y generalmente redundantes.

1.3. Distinciones necesarias

⁴ MIR PUIG, «Sociedad, norma y persona en Jakobs», *Derecho penal contemporáneo. Revista Internacional* (2), 2003, pp. 130 ss.; EL MISMO, «Límites del normativismo en Derecho penal», *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (7), 2005, pp. 1 ss.

⁵ Aquí debe mencionarse toda la obra de Ferrajoli, como punto de partida intelectual. Para alguna de sus manifestaciones concretas, FERRAJOLI, «El derecho penal del enemigo y la disolución del derecho penal», *Revista Nuevo Foro Penal* (69), 2006, pp. 13 ss.

⁶ Por ejemplo, GRACIA MARTÍN, *El horizonte del finalismo y el “derecho penal del enemigo”*, 2005.

⁷ GRACIA MARTÍN, *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del derecho penal y para la crítica del discurso de resistencia*, 2003.

⁸ RUEDA MARTÍN, *La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito doloso de acción*, 2001.

⁹ Incluso estableciendo la imposibilidad de una dogmática penal sistémica: GARCÍA AMADO, «¿Dogmática penal sistémica? Sobre la teoría de Luhmann en la teoría penal», *Revista Doxa* (23), 2000, pp. 233 ss.

¹⁰ DEMETRIO CRESPO, «Del Derecho penal liberal al Derecho penal del enemigo», *Revista de Derecho penal y Criminología* (14), 2004, pp. 87 ss.

¹¹ Extrañamente, todas esas críticas se acogen de modo acumulado en un libro editado por discípulos de Jakobs: CANCIO/GÓMEZ-JARA (eds.) *Derecho Penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, 2 Tomos, 2006.

¹² JAKOBS, *Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional* (trad. Cancio/Feijóo), 2000.

La influencia de Jakobs no es homogénea en el espacio hispanohablante, sino que varía significativamente en función del país. Así, por ejemplo, resulta comparativamente menor en Argentina, Brasil y Uruguay. Creo que ello se debe en parte a la crítica radical de los postulados programáticos de Jakobs llevada a cabo por Zaffaroni, un autor de enorme influencia en estos países, y sus múltiples seguidores directos e indirectos.¹³ En Zaffaroni se conjugan una formación inicial en el finalismo y la posterior opción por un pensamiento radical de crítica al Derecho penal. Desde dicha perspectiva intelectual, y apoyado en su omnipresencia en foros de discusión académicos –como catedrático de la Universidad de Buenos Aires–, judiciales –en su calidad de miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina– y divulgativos –sobre todo a través del *Instituto Brasileiro de Ciências Criminais*–, ha sido un beligerante contradictor de los pilares básicos de la obra de Jakobs.¹⁴ Es cierto que existen universidades en las que el pensamiento de Jakobs se conoce y estudia con normalidad. En este sentido, destacaría la Universidad Nacional del Litoral, en particular, a los profesores Jorge García y Ricardo Álvarez; así como la Universidad Nacional de Cuyo, de la mano del profesor Omar Palermo.¹⁵ Por otro lado, existen profesores argentinos que han recibido una importante influencia de Jakobs¹⁶ o, en todo caso, discuten con él en términos de apertura intelectual.¹⁷ Además, la obra de Jakobs es citada en diversas sentencias de los distintos órdenes jurisdiccionales argentinos: Corte Suprema,¹⁸ Casación Federal¹⁹ y justicia provincial.²⁰ Sin embargo, en el ambiente universitario

¹³ ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR, *Derecho penal. Parte General*, 2003; ZAFFARONI, *El enemigo en el Derecho penal*, 2006.

¹⁴ Ello explica seguramente que el Tratado de Jakobs no se haya traducido al portugués en Brasil hasta 2009: JAKOBS, *Tratado de Direito Penal. Teoria do injusto penal e culpabilidade*, 2009.

¹⁵ Que toma una opción radicalmente normativista para la reconstrucción de la legítima defensa: PALERMO, *La legítima defensa. Una revisión normativista*, 2006.

¹⁶ Es muy relevante la lectura subjetivista de la obra de Jakobs que efectúa Sancinetti, el más importante dogmático penal de la Argentina. Cfr., entre otras muchas obras, SANCINETTI, *Fundamentación subjetiva del ilícito y desistimiento de la tentativa: a la vez, una investigación sobre la fundamentación del ilícito en Jakobs*, 2005; EL MISMO, *Subjetivismo e imputación objetiva en derecho penal*, 1996. Cfr. también CÓRDOBA, *La evitabilidad del error de prohibición*, 2012. Asimismo, entre los discípulos de Sancinetti, FERRANTE, en diversos artículos; TROVATO/ORCE, *Delitos Tributarios. Estudio analítico del régimen penal de la ley 24.769*, 2008 (construida sobre la base de la distinción entre deberes negativos y deberes positivos), aparte de otros artículos del propio ORCE; o LERMAN, *La omisión por comisión*, 2013.

¹⁷ Por ejemplo, PÉREZ BARBERÁ, *El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea del dolo como estado mental*, 2011, quien dialoga críticamente con Jakobs, pero llega asimismo a conclusiones normativistas.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 24 de agosto de 2000, en materia de legítima defensa, [S. 334. XXXIV R.O. *Scheffer, Ana Teresa c/ Nación Argentina y otro s/ daños y perjuicios*]; Corte Suprema de Justicia de la Nación, 13 de julio de 2007, contra el concepto de Derecho penal del enemigo, [Fallos: 330:3248].

¹⁹ Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, 6 de diciembre de 2007 [Causa N° 8311, "*Tiscornia, Carlos Augusto s/recurso de casación*"], acogiendo la doctrina de la imputación objetiva de Jakobs; Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, 3 de mayo de 2011 [Causa n°: 12260, "*Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso de casación*"] acogiendo la doctrina de la posición de garante de Jakobs; Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, 13 de febrero de 2012 [Causa N°: 14585, "*Barrera, Elvira Rosa s/recurso de casación*"] acogiendo la doctrina de la imputación objetiva de Jakobs; Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, 14 de octubre de 2015 [Causa N°: CCC 60654/2007/TO1/CFC1, "*Gil Feilberg, Juan Andrés s/recurso de casación*"] sobre el rol social y la posición de garante; Cámara Nacional de Casación penal, Sala IV, 22 de diciembre de 2015, [Causa N°: FLP 94002315/2006/TO1/4/CFC4, "*Ortiz, Martín Eduardo s/ rec. de casación*"] sobre la infracción de deberes institucionales; Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV [Causa nro. 16.293, "*Betker, Diego Emilio s/recurso de casación*"], sobre el concepto de pena como reafirmación de la vigencia de la norma; Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, [Causa N° 16.529, "*Segovia, Alberto Alejandro s/recurso de casación*"] sobre imputación objetiva y principio de confianza.

²⁰ Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Rio Negro, 5 de abril de 2006 [Expte N°: 20408/05, "*Trejo Vicente T.A. - Yunes, Carlos A. - Morón, Liliana A., s/homicidio culposo, s/ Casación*"] acogiendo los elementos básicos de la posición de garante por organización; Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, 16 de octubre

de la República Argentina hasta hace poco parecía que un investigador que decidía seguir a Jakobs, o algunas de sus doctrinas, debía aportar algún género de excusa. Tenía algo que debía ser “perdonado”.

En cambio, la influencia del pensamiento de Jakobs es palpable a todos los niveles en Colombia y Perú. Como resultado de la colaboración de profesores de ambos países han surgido los dos grandes Libros-Homenaje dedicados a Jakobs en lengua española.²¹ La influencia de Jakobs ha tenido como focos académicos fundamentales la Universidad Externado de Colombia y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, respectivamente. Investigadores de ambas universidades han tenido una especial relación con Jakobs, hasta el punto de doctorarse bajo su dirección²² o, en todo caso, dialogar con él en sus obras.²³ Pero se ha proyectado también en el ámbito judicial: tanto en el caso de Colombia²⁴ como en el del Perú²⁵ puede hablarse de que la jurisprudencia de los altos tribunales ha sido especialmente sensible a las formulaciones doctrinales de Jakobs. Ello no ha obstado, naturalmente, a la existencia de posiciones críticas en ambos países, de nuevo centradas en la doctrina del Derecho penal del enemigo.²⁶

En fin, a propósito de Chile debe indicarse que se trata de un país en el que se ha conformado en los últimos veinticinco años una de las comunidades de profesores de Derecho penal más

de 2012 (concepción sistémica de norma y de defraudación de la norma); Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de febrero de 2013 [Expte. N° 8142/11, “Ministerio Público – Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires – s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Gómez Cristian s/infr. art. 181, inc. 1, CP’], respecto de la concepción sistémica de la norma.

²¹ MONTEALEGRE LYNETT (coord.), *El funcionalismo hoy. Libro homenaje al profesor Günther Jakobs*, T. I y II, 2003; MONTEALEGRE LYNETT/ CARO JOHN (eds.), *El sistema penal normativista en el mundo contemporáneo: Libro Homenaje al Profesor Günther Jakobs en su 70 aniversario*, 2008.

²² Es el caso de PERDOMO TORRES, *Garantenpflichten aus Vertrautheit*, 2006 (Posición de garante en virtud de confianza legítima especial, 2008) en Colombia; y de CARO JOHN, *Das erlaubte Kausieren verbotener Taten – Regressverbot*, 2007 en Perú. Cfr. también CARO JOHN, *La imputación objetiva en la participación delictiva*, 2006. Sin llegar a alcanzar el grado doctoral, es muy perceptible la influencia de Jakobs en CHOCANO RODRÍGUEZ, «Situaciones de necesidad de las que derivan causas de justificación: Estado de necesidad agresivo y defensivo», en HURTADO POZO (dir.), *Anuario de Derecho penal. Aspectos fundamentales de la parte general del código penal peruano*, 2003.

²³ Ya desde hace más de veinte años, REYES ALVARADO, *La imputación objetiva en Derecho penal*, 2. Ed., 1996. Más adelante, en Perú, GARCÍA CAVERO, *Derecho penal económico. Parte General*, 2003; VILLA STEIN, *Derecho penal. Parte General*, 2014. En Colombia, por ejemplo, RUIZ LÓPEZ, *La graduación del delito imprudente*, 2011; BAUTISTA PIZARRO, *Das erlaubte Vertrauen im Strafrecht*, 2017.

²⁴ Cfr., además del informe de BERNATE OCHOA, *El normativismo en la jurisprudencia colombiana*, accesible en https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_28.pdf, a mero título de ejemplo las siguientes sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, que acogen la doctrina de Jakobs: *Sentencia SU-1184 del 13 de noviembre de 2001* (acogiendo la distinción entre deberes negativos y positivos y la posición de garante como base para la imputación objetiva); *Sentencia del 20 de abril de 2006* (imputación objetiva, posición de garante y prohibición de regreso); *Sentencia del 3 de octubre de 2007*, (posición de garantía, imputación objetiva, prohibición de regreso); *Sentencia del 29 de junio de 2011* (imputación objetiva); *Sentencia del 17 de noviembre de 2011* (imputación objetiva, deberes institucionales, autoría y participación). A todo ello no ha sido ajena la actividad de los profesores Montealegre Lynett y Pérez Pinzón en la presidencia de los altos tribunales y del profesor Bernal Cuéllar en la abogacía.

²⁵ Cfr. el análisis de GARCÍA CAVERO, «La recepción de la teoría de la imputación objetiva en la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú», en *Libro Homenaje por el XXV aniversario de la fundación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega*, 2007, pp. 153 ss. Además, las sentencias de la Corte Suprema “caso rock in Río” 4288-97. Ancash. 13 de abril de 1998; “caso tiroteo” 4986-97, de 27 de abril de 1998; y “caso del taxista” 4166-99, de 7 de marzo de 2001. Todas ellas siguen la doctrina de Jakobs.

²⁶ En Colombia: APONTE, *Krieg und Feindstrafrecht*, 2004; VELÁSQUEZ, «El funcionalismo jakobsiano: una perspectiva latinoamericana», *Revista de Derecho penal y Criminología* (15), 2005, pp. 197 ss.

interesante de todo nuestro espacio lingüístico. En dicha comunidad, de claros orígenes finalistas, ha tenido lugar una amplia difusión de las ideas de Jakobs.²⁷ Sin embargo, en Chile se ha consolidado también una forma de hacer dogmática del Derecho penal desde la perspectiva de la filosofía analítica. Por otro lado, existen autores que rechazan la dogmática de cuño alemán y optan por una dogmática “nacional” desde la cual acceder a una discusión iuscomparatista. Por tanto, está claro que la obra de Jakobs tiene presencia en el “mercado de las ideas” chileno. Pero que compite con otras tendencias de igual o superior fuerza.

En el caso de otros países iberoamericanos, carezco de datos suficientes para efectuar una valoración fundada.²⁸

1.4. El caso español

La obra de Jakobs fue introducida en España –y en todo el mundo de habla hispana– de la mano de profesores de la Universidad Autónoma de Madrid,²⁹ hace más de veinte años.³⁰ Entre tales profesores destacan Carlos Suárez González, Manuel Cancio Meliá, Enrique Peñaranda Ramos y Bernardo Feijoo Sánchez. Posteriormente, sin embargo, fueron sobre todo Cancio y Feijoo quienes sostuvieron las posiciones de Jakobs tanto en cuanto a la teoría simbólico-comunicativa de la pena, como en la dogmática del delito. Durante muchos años Manuel Cancio ha sido considerado el discípulo español de Jakobs por excelencia.³¹ Sin embargo, creo que si hubiera que dar un nombre al autor español jakobsiano de estos últimos años, éste sería probablemente Feijoo.³²

²⁷ Pese a que, según creo, el único discípulo directo de Jakobs es VAN WEEZEL, que se doctoró bajo la dirección de aquél con la obra *Beteiligung bei Fahrlässigkeit. Ein Beitrag zur Verhaltenszurechnung bei gemeinsamem Handeln*, Berlin, 2006. Entre otros trabajos de fuerte influencia de Jakobs y, por ende, de Hegel, EL MISMO, «Error y mero desconocimiento en Derecho penal», *Revista Chilena de Derecho*, (vol. 35, N° 3), 2008, pp. 579 y ss.; EL MISMO, *Pena y sentido. Estudios de Derecho penal*, 2008.

²⁸ Lamentablemente, me resulta muy difícil valorar el grado de influencia de Jakobs en México. Es cierto que existen múltiples ediciones mexicanas de las traducciones de su obra al español. Sin embargo, aparte de varios viajes de Jakobs a ese país para el dictado de conferencias, bajo el patrocinio de los españoles Polaino Navarrete y Polaino Orts, no me consta la existencia de ningún discípulo mexicano ni tampoco de autores que dialoguen de modo fluido con la obra de Jakobs. Ciertamente, debo dejar constancia de la existencia de la siguiente obra: DAZA GÓMEZ (dir.), *El pensamiento filosófico y jurídico-penal de Günther Jakobs*, 2007, en el que escriben penalistas mexicanos. Sin embargo, no se trata de autores vinculados especialmente con Jakobs.

²⁹ Aunque su Tratado fue traducido por otros profesores. Cfr. JAKOBS, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación* (trad. Cuello/Serrano), 1995.

³⁰ JAKOBS, «Representación del autor e imputación objetiva» (trad. Suárez), *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, 1991, pp. 493 ss.; EL MISMO, *La competencia por organización en el delito omisivo* (trad. Peñaranda), 1994; EL MISMO, *La imputación penal de la acción y de la omisión*, (trad. Sánchez-Vera), 1996; EL MISMO, *La imputación objetiva en Derecho Penal* (trad. Cancio), 1996; EL MISMO, *El concepto jurídico-penal de acción* (trad. Cancio), 1996; EL MISMO, *Estudios de Derecho penal* (trad. Cancio/Peñaranda/Suárez), 1997; EL MISMO, «El ocaso del dominio del hecho. Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos», en EL MISMO, *Injerencia y dominio del hecho. Dos estudios sobre la Parte general del Derecho penal* (trad. Cancio), 2001; EL MISMO, *Dogmática de derecho penal y la configuración normativa de la sociedad*, 2004; EL MISMO, *Sobre la normativización de la dogmática-jurídico penal* (trad. Cancio), 2004; EL MISMO, *La pena estatal: significado y finalidad* (trad. Cancio/Feijoo), 2006; EL MISMO, *El Derecho penal como disciplina científica* (trad. van Weezel), 2008. Además, JAKOBS/CANCIO, *Derecho penal del enemigo*, 2003. La lista no es exhaustiva.

³¹ CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal*, 1998, entre otras muchas obras.

³² FEIJOO SÁNCHEZ, *Resultado lesivo e imprudencia*, 2001; EL MISMO, *Normativización del Derecho penal y realidad social*, 2007; EL MISMO, *Retribución y prevención general*, 2007; entre otras muchas obras.

Mención aparte merece, en todo caso, el caso de Polaino Orts. Este profesor sevillano se ha convertido en el máximo defensor de la doctrina del Derecho penal del enemigo y de su capacidad de rendimiento en todos los ámbitos.³³ Además, junto con su padre, el catedrático jubilado Polaino Navarrete, ha llevado a cabo una incansable labor de divulgación de la obra de Jakobs sobre todo en Perú y en México. Ello, sin embargo, no ha tenido un especial eco en la dogmática penal española.

En cambio, ha sido muy relevante el papel desempeñado por Enrique Bacigalupo.³⁴ Este, en su calidad de prestigioso profesor y magistrado –ya jubilado– por un lado ha llevado a cabo un diálogo abierto con las tesis de Jakobs, que ha tenido como consecuencia la acogida en su pensamiento de tesis jakobsianas. Por otro lado, envió a buen número de sus estudiantes madrileños a realizar la tesis doctoral bajo la dirección de Günther Jakobs³⁵ o, en todo caso, a realizar estancias de investigación en el Seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad de Bonn. Otros colaboradores académicos de Bacigalupo han llevado a cabo asimismo estancias de investigación en Bonn y han difundido el normativismo jurídico-penal en España y en el espacio hispanohablante.³⁶ Finalmente, otros discípulos de Bacigalupo³⁷ han recibido de forma directa o indirecta esa influencia.

En la Universidad Pompeu Fabra las tesis de Jakobs –y últimamente, de modo muy especial, las de su discípulo Michael Pawlik– han sido y son objeto de un profundo conocimiento al tiempo que de un fructífero diálogo intelectual. Muchos de sus profesores *senior* y *junior* han realizado estancias de investigación –más o menos largas– en Bonn y citan con profusión las obras de Jakobs. Después, el grado de proximidad o distancia crítica con respecto a los postulados de Jakobs es diverso en cada caso.³⁸ En la actualidad dicha universidad es, junto con la Universidad Autónoma de Madrid y el seminario de Bacigalupo en el Instituto Ortega y Gasset de esta ciudad, el foro más importante de lengua española en el que puede hallarse una discusión abierta sobre la obra de Jakobs y de su escuela.

Por lo demás, son muchos los profesores españoles que no conocen a fondo la obra de Jakobs, citándola muy escasamente. Ni siquiera está claro que la hayan leído o que lo hayan hecho de

³³ Paradigmático, POLAINO ORTS, *Derecho penal del enemigo*, 2009; EL MISMO, *Funcionalismo penal y autodeterminación personal*, 2013.

³⁴ BACIGALUPO, *Principios de Derecho penal. Parte General*, 4ª ed., 1997.

³⁵ SÁNCHEZ VERA, *Pflichtdelikt und Beteiligung*, 1999 (Delito de infracción de deber y participación delictiva, 2002); GONZÁLEZ RIVERO, *Strafrechtliche Zurechnung bei Defektzuständen*, 2001; REY-SANFIZ, *Die Begriffsbestimmung des Versuchs und ihre Auswirkung auf den Versuchsbeginn*, 2006; MANSO PORTO, *Normunkenntnis aus belastenden Gründen*, 2010.

³⁶ Fundamentalmente Pérez del Valle, cuyo manual de Derecho penal se basa en un desarrollo de la sistemática de Jakobs: PÉREZ DEL VALLE, *Lecciones de Derecho penal. Parte General*, 2016. Vid. también EL MISMO, «Sobre los orígenes del "Derecho penal de enemigo": Algunas reflexiones en torno a Hobbes y Rousseau», *Cuadernos de Política Criminal* (75), 2001, pp. 597 ss.; EL MISMO, «En el punto de mira. La crítica a la teoría de los bienes jurídicos», *InDret Penal*, 4/2006; EL MISMO, «La fundamentación iusfilosófica del derecho penal de enemigo. Precisiones sobre la interpretación de Kant», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología* (10), 2008, pp. 03:1-03:14.

³⁷ Por ejemplo, los magistrados Jacobo López Barja de Quiroga o Manuel Jaén Vallejo.

³⁸ Compárese, por ejemplo, RAGUÉS VALLÉS, *El dolo y su prueba en el proceso penal*, 1999; ROBLES PLANAS, *La participación en el delito: fundamento y límites*, 2001; PASTOR MUÑOZ, *La determinación del engaño típico en el delito de estafa*, 2004. Esta última ha traducido también obras de Jakobs, recientemente su *Teoría de la intervención*, 2016 y sus *Coacciones*, 2018.

modo reposado. Ello responde a las circunstancias generales antes mencionadas. Pero también, debe significarse que, desde principios de este siglo XXI, la ciencia penal española ha experimentado algunos cambios relevantes con respecto al último tercio del siglo XX:³⁹ por un lado, un cierto conservadurismo intelectual en la dogmática, para el que la obra de Roxin se ha convertido en el referente definitivo e insuperable; por otro lado, una menor afección –por no hablar de desafección– hacia la ciencia penal alemana, al tiempo que tiene lugar una apertura a métodos de las ciencias sociales de progenie norteamericana; en tercer lugar, y muy en particular en el marco del Derecho penal económico, europeo e internacional, la adopción de un método iuscomparatista, en el que la consideración de las fuentes alemanas tiene lugar a un nivel similar al de las francesas, italianas o anglosajonas.

Entre los contradictores españoles de Jakobs merece especial mención el ya jubilado catedrático Francisco Muñoz Conde. Este ha concentrado buena parte de su crítica en las doctrinas del Derecho penal del enemigo y su vinculación con el nacionalsocialismo.⁴⁰ Si se tiene en cuenta que Muñoz Conde es uno de los autores españoles con mayor resonancia internacional –en Iberoamérica, pero también en el ámbito anglosajón y asiático–, puede atribuírsele razonablemente buena parte del rechazo experimentado por la obra de Jakobs en unas y otras latitudes.

2. *El pensamiento de Jakobs y el espacio hispanohablante*

2.1. *La teoría de sistemas*

La intensa vinculación del primer Jakobs con la teoría de sistemas de Luhmann despertó en nuestro ámbito lingüístico emociones encontradas. Por un lado, algunos jóvenes profesores lo tomaron como punto de partida de sus investigaciones personales. Ello ocurrió, en particular, con las distinciones entre sistema y entorno, así como entre expectativas cognitivas y normativas; pero también con las ideas de “rol social” como centro de imputación y de “comunicación” como núcleo de lo imputado al rol;⁴¹ y, en fin, con la concepción comunicativa de la pena como sinalagma de la concepción comunicativa del delito. Sin embargo, la terminología luhmaniana determinó por otro lado que muchos rechazaran la propuesta de Jakobs *ab initio*,⁴² alegando su oscuridad conceptual y lingüística así como el holismo deshumanizador y el conservadurismo de un modelo que atribuye al Derecho penal la conservación del sistema: el núcleo de su identidad

³⁹ Sin duda, el período de mayor vinculación intelectual de la ciencia jurídico-penal española y alemana.

⁴⁰ MUÑOZ CONDE, *De nuevo sobre el “Derecho penal del enemigo”*, 2008.

⁴¹ Así, por ejemplo, el profesor chileno doctorado en España PIÑA ROCHEFORT, *Rol social y sistema de imputación. Una aproximación sociológica a la función del Derecho penal*, 2005; EL MISMO, «Algunas consideraciones acerca de la (auto)legitimación del derecho penal: ¿Es el problema de la legitimidad abordable desde una perspectiva sistémico-constructivista?», en GÓMEZ JARA (ed.), *Teoría de sistemas y derecho penal: Fundamentos y posibilidades de aplicación*, 2007, pp. 285 ss.; o el profesor español GÓMEZ JARA, *La culpabilidad penal de la empresa*, 2005.

⁴² PRIETO NAVARRO, «Teoría de sistemas, funciones del Derecho y control social. Perspectivas e imposibilidades para la dogmática penal», *Revista Doxa* (23), 2000, pp. 265 ss.

normativa.⁴³ La posterior adopción por Jakobs de la filosofía del Derecho de Hegel como punto teórico de partida no cambió sustancialmente las cosas.

2.2. La concepción comunicativa del delito y de la pena. El rechazo de la noción de bien jurídico

Algo similar a lo sucedido con la teoría de sistemas ocurrió con la concepción del delito de Jakobs, según la cual en éste no se trata de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, sino de la puesta en cuestión de la vigencia de la norma. Es cierto que algunos autores suscribieron el giro comunicativo propuesto por Jakobs. Sin embargo, la mayoría de la doctrina no siguió este punto de vista. Debe tenerse en cuenta que, cuando la posición de Jakobs entra en el espacio jurídico hispanohablante, en éste apenas ha finalizado un proceso despenalizador, que ha tenido como criterio rector el de bien jurídico(-penal). La eliminación de este criterio es considerada, pues, como la admisión de la posibilidad de que el Derecho penal proteja cualesquiera estados de cosas que el legislador positivo introduzca en una ley penal, renunciando al “potencial crítico” de la noción de bien jurídico.

Es cierto que los nuevos procesos de criminalización han puesto de relieve que el concepto de bien jurídico no cuenta con la capacidad de frenarlos o limitarlos. Es más, en los últimos años autores muy relevantes vienen sosteniendo que el Derecho penal no se limita a la protección de bienes jurídicos, sino que existen “delitos sin bien jurídico”, como los delitos de conducta (*Verhaltensdelikte*) por ejemplo. Algo que resulta muy semejante a la tesis de Jakobs de que el objeto de protección del Derecho penal es el núcleo de la identidad normativa de la sociedad, sea éste el que resulte ser en cada caso. Sin embargo, no parece que ello esté conduciendo a una rehabilitación de aquella noción de Jakobs.

En cambio, sí creo que puede afirmarse que en nuestro ámbito se ha acogido de modo claro la idea de que el delito, aunque ciertamente tenga una –mayor o menor– dimensión fáctica de daño, posee asimismo una innegable dimensión simbólico-comunicativa, de enfrentamiento con la norma en concreto y con el ordenamiento jurídico en general.⁴⁴ Es cierto que esta idea ha sido luego asumida por otros autores en Alemania y en el ámbito anglosajón. Pero en el espacio jurídico hispanohablante aparece muy relacionada con la obra de Jakobs y, en esta medida, puede establecerse un punto de influencia clara de su pensamiento.

Algo similar sucede con su teoría de la pena. Es cierto que las doctrinas de la prevención general positiva exceden con mucho el marco de la doctrina de la prevención de integración. Sin embargo, la entrada de las teorías de la prevención general positiva en el espacio hispano hablante tuvo lugar muy significativamente de la mano de la obra de Jakobs. En virtud de esa

⁴³ Una valoración ponderada en PEÑARANDA RAMOS, «Sobre la influencia del funcionalismo y la teoría de los sistemas en las actuales concepciones de la pena y del concepto de delito», *Revista Doxa* (23), 2000, pp. 289 ss.

⁴⁴ Sobre el delito como “ataque a la confianza en la vigencia de la norma”, STS 382/2002, de 6 de marzo. Sobre las conductas ubicuas: “conductas cuya peligrosidad individual sólo tiene carácter marginal, son también peligrosas para la vigencia de la norma cuando se permite su generalización y acumulación”: STS 1501/2004, de 11 de noviembre; STS 165/ 2006, de 22 de febrero; STS 464/2009, de 28 de abril; STS 822/2012, de 31 de octubre; STS 920/2013, de 11 de diciembre.

influencia pasa a atribuirse a la pena la función de restablecimiento de la confianza social en la vigencia de la norma como pauta vinculante de conducta.⁴⁵ En términos más jurídico-normativistas, la función de reafirmación de la norma a costa del delincuente. O sin función alguna: la idea de que la pena es retribución funcional, reafirmación del Derecho. En general, esta versión de la prevención general positiva (o neorretribucionista, si se quiere) ha entrado con fuerza en nuestro espacio lingüístico. Sin embargo, no debe olvidarse que el pensamiento latino tiende a rechazar las explicaciones unidimensionales y se mueve con mayor comodidad en el ámbito del eclecticismo. Ya antes se había puesto de relieve que la tesis de Jakobs dejaba sin explicar un aspecto decisivo de la realidad social de la pena: el dolor penal (*Strafleid*). Por eso, fue muy bien recibido el giro fáctico de Jakobs que asumió que cualquier concepción comunicativa de la pena requiere una cimentación cognitiva, de modo que el sufrimiento del delincuente que es inherente a la pena se explica por razones de prevención general negativa.⁴⁶

En suma, podría afirmarse que, tras la influencia de la obra de Jakobs en nuestro espacio lingüístico, ha quedado en este la visión de que tanto en el delito como en la pena existe una dimensión comunicativa y una dimensión fáctica. Y de que debe proseguir la discusión en orden a determinar cuál ha de ser la medida relativa de lo uno y de lo otro.

2.3. La doctrina de la imputación objetiva

Una dimensión de la doctrina de Jakobs que ha tenido especial influencia en nuestro ámbito es el relativo a la imputación objetiva. Las opiniones de Jakobs se han considerado y discutido junto con las de Roxin y Frisch, obteniendo un relevante grado de adhesión. En este sentido, ha tenido especial importancia su consideración de la imputación objetiva como un conjunto de criterios de delimitación de esferas de libertad (y de competencia: *Zuständigkeitssphären*). La introducción del elemento de la posición de garante como criterio de imputación tanto en los delitos de comisión activa como en los de omisión impropia ha sido entendida como la consecuencia necesaria del proceso de normativización del tipo objetivo. Así, algunas de sus consecuencias fundamentales, como la doctrina de las conductas neutras de intervención,⁴⁷ la prohibición de regreso⁴⁸ o la imputación a la esfera de competencia de la víctima han sido acogidas y desarrolladas en la doctrina española,⁴⁹ así como por la Jurisprudencia.⁵⁰

⁴⁵ Sobre la función social de la pena como “ratificación de la vigencia de la norma”, STS 1281/1994, de 21 de junio; STS 39/2009, de 29 de enero; STS 268/2010, de 26 de febrero.

⁴⁶ SILVA SÁNCHEZ, «Del Derecho abstracto al Derecho “real”. Recensión de Jakobs, “La pena estatal: significado y finalidad” (trad. Cancio/ Feijóo), 2006», en *InDret Penal*, 4/2006.

⁴⁷ Cfr., por muchos, ROBLES PLANAS, «Zwischen Beihilfe zur Tat und unterlassener Hilfeleistung: Zugleich ein Beitrag über die Verletzung der Solidaritätspflichten im Strafrecht», *GA*, 2008, pp. 18 ss.

⁴⁸ Además de otras obras ya citadas en notas anteriores, cfr. FEIJOO, *Límites de la participación criminal*, 1998; MARAVER GÓMEZ, *El principio de confianza en Derecho penal*, 2009.

⁴⁹ Un esfuerzo especialmente intenso de diálogo con las tesis de Jakobs en materia de autoría y participación, de imputación objetiva así como sobre la capacidad de rendimiento de la distinción entre deberes negativos y positivos puede hallarse en ROBLES PLANAS, *Estudios de dogmática jurídico-penal*, 2014.

⁵⁰ Las sentencias del Tribunal Supremo y de los tribunales provinciales (estas últimas citando expresamente su nombre, algo desacostumbrado en nuestra tradición jurisprudencial) que acogen criterios de Jakobs son tan numerosas, que prescindo de su mención aquí.

2.4. *La teoría del delito sobre la base de infracción de deberes negativos y de deberes positivos (generales y especiales)*⁵¹

Con especial interés ha acogido un sector de la doctrina y de la jurisprudencia⁵² española la diferenciación entre deberes negativos –infringidos mediante la organización activa u omisiva de la propia esfera de libertad– y deberes positivos generales y especiales, infringidos mediante la lesión de vínculos institucionales (que establecen la pertenencia a un mundo en común).⁵³ Ello, obviamente, ha conducido también a concepciones de la autoría de cuño normativista, que se alejan del dominio del hecho⁵⁴ y toman partido por distinciones cuantitativas entre la autoría y la participación.⁵⁵ Con todo, no parece que la concepción amplia de la responsabilidad por omisión que propone Jakobs se haya impuesto, al menos por el momento. Más bien, siguen dominando posiciones más restrictivas que no identifican en todo caso la lesión del deber de garante con la omisión equivalente a la comisión activa. Ello afecta en particular a la infracción de los deberes institucionales de garante, con respecto a los cuales se proponen soluciones graduales en cuanto a la responsabilidad.

2.5. *La normativización del lado subjetivo del hecho*

El lado subjetivo del hecho –dolo e imprudencia, así como culpabilidad– ha experimentado, sobre la base de la influencia de Jakobs, pero también de otros autores, un doble proceso: por un lado, de marginalización de la dimensión psicológica; por otro lado, de consideración central del aspecto cognitivo-normativo.⁵⁶ Ello ha determinado que se hayan tomado en consideración dos aspectos fundamentales:⁵⁷ las conductas de provocación del defecto cognitivo o volitivo; y las conductas de no evitación del surgimiento de defectos cognitivos y volitivos. Esto es, en particular, en qué casos el defecto le es atribuible al autor; y en qué casos, en cambio, le es atribuible al azar o a la intervención de terceros.

3. *Consideración final*

Obviamente, estas breves consideraciones no pueden calificarse como una valoración completa de la influencia de la obra de Jakobs en la comunidad hispanohablante de penalistas. Son muchas las cuestiones no mencionadas en las que también es perceptible su repercusión –por ejemplo, en materia de estado de necesidad–. Sin embargo, debo concluir aquí. En general, podría decirse que en Jakobs muchos penalistas iberoamericanos han descubierto una forma distinta de practicar la

⁵¹ Que constituye de manera patente el eje de la última obra general de JAKOBS, *System der strafrechtlichen Zurechnung*, 2012.

⁵² Sobre deberes institucionales, STS 979/2001, de 30 de mayo; STS 102/2005, de 4 de febrero; STS 1433/2005, de 13 de diciembre.

⁵³ ROBLES PLANAS, «Negative und positive Pflichten im Strafrecht», *GA*, 2013, pp. 624 ss.

⁵⁴ Entre otras muchas, STS 424/1998, de 23 de marzo: “el autor debe ser un sujeto con competencia para desautorizar la vigencia de la norma”.

⁵⁵ ROBLES PLANAS, «Die zwei Stufen der Beteiligungslehre – am Beispiel der Beteiligung durch Unterlassen», *GA*, 2012, pp. 276 ss.

⁵⁶ CANCIO/ FEIJOO (eds.), *Teoría funcional de la pena y culpabilidad. Seminario con Günther Jakobs en la UAM*, 2008.

⁵⁷ Cfr. la influyente obra de RAGUÉS VALLÉS, *La doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho penal*, 2008.

dogmática, en la que resulta central la de determinación de quién es responsable, de qué y por qué. Pues no todos pueden ser hechos responsables de todo. El alejamiento de lo empírico - causalista, psicológico- y la constatación de que el problema de la responsabilidad penal es normativo y debe afrontarse con argumentos normativos ha quedado profundamente enraizado en nuestro modo contemporáneo de entender la dogmática de la teoría del delito.

4. Bibliografía

APONTE (2004), *Krieg und Feindstrafrecht*, Nomos, Baden-Baden.

BACIGALUPO (1997), *Principios de Derecho penal. Parte General*, 4ª ed., Akal, Madrid.

BAUTISTA PIZARRO (2017), *Das erlaubte Vertrauen im Strafrecht*, Nomos, Baden-Baden.

CANCIO MELIÁ (1998), *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal*, Bosch, Barcelona.

CANCIO MELIÁ/FEIJOO (eds.), (2008), *Teoría funcional de la pena y culpabilidad. Seminario con Günther Jakobs en la UAM*, Civitas, Madrid.

CANCIO MELIÁ/GÓMEZ-JARA (eds.), (2006), *Derecho Penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, 2 Tomos, BdeF, Buenos Aires/Montevideo.

CARO JOHN, (2003), *La imputación objetiva en la participación delictiva*, Grijley, Lima.

————— (2007), *Das erlaubte Kausieren verbotener Taten – Regressverbot*, Nomos, Baden-Baden.

CHOCANO RODRÍGUEZ (2003), «Situaciones de necesidad de las que derivan causas de justificación: Estado de necesidad agresivo y defensivo», en HURTADO POZO (dir.), *Anuario de Derecho penal. Aspectos fundamentales de la parte general del código penal peruano*, Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

CÓRDOBA (2012), *La evitabilidad del error de prohibición*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona.

DAZA GÓMEZ (dir.), (2007), *El pensamiento filosófico y jurídico-penal de Günther Jakobs*, Ed. Flores, México D.F.

DEMETRIO CRESPO (2004), «Del Derecho penal liberal al Derecho penal del enemigo», *Revista de Derecho penal y Criminología* (14), 2004, p. 87 ss.

FEIJOO SÁNCHEZ (1998), *Límites de la participación criminal*, Comares, Granada.

————— (2001), *Resultado lesivo e imprudencia*, Bosch, Barcelona.

————— (2007), *Normativización del Derecho penal y realidad social*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

- (2007), *Retribución y prevención general*, BdeF, Buenos Aires/Montevideo.
- FERRAJOLI (2006), «El derecho penal del enemigo y la disolución del derecho penal», *Revista Nuevo Foro Penal* (69), pp. 13 ss.
- GARCÍA AMADO (2000), «¿Dogmática penal sistémica? Sobre la teoría de Luhmann en la teoría penal», *Revista Doxa* (23), pp. 233 ss.
- GARCÍA CAVERO (2003), *Derecho penal económico. Parte General*, ARA, Lima.
- (2007) «La recepción de la teoría de la imputación objetiva en la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú», en *Libro Homenaje por el XXV aniversario de la fundación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega*, Grijley, Lima, pp. 153 ss.
- GÓMEZ JARA (2005), *La culpabilidad penal de la empresa*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona.
- GONZÁLEZ RIVERO (2001), *Strafrechtliche Zurechnung bei Defektzuständen*, Duncker & Humblot, Berlin.
- GRACIA MARTÍN (2003), *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del derecho penal y para la crítica del discurso de resistencia*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.
- (2005), *El horizonte del finalismo y el “derecho penal del enemigo”*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.
- JAKOBS (1993), *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 2ª ed, Gruyter, Berlin.
- (1991), «Representación del autor e imputación objetiva» (trad. Suárez), en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, pp. 515 ss.
- (1994), *La competencia por organización en el delito omisivo* (trad. Peñaranda), Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- (1995), *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación* (trad. Cuello/Serrano), Marcial Pons, Madrid.
- (1996), *La imputación penal de la acción y de la omisión*, (trad. Sánchez-Vera), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996;
- (1996) *La imputación objetiva en Derecho Penal* (trad. Cancio), Civitas, Madrid.

————— (1996) *El concepto jurídico-penal de acción* (trad. Cancio), Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

————— (1997) *Estudios de Derecho penal*, (trad. Cancio/Peñaranda/Suárez), Civitas, Madrid.

————— (2000), *Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional* (trad. Cancio/Feijóo), Civitas, Madrid.

————— (2001) «El ocaso del dominio del hecho. Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos», en *Injerencia y dominio del hecho. Dos estudios sobre la Parte general del Derecho penal* (trad. Cancio), Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

————— (2004) *Dogmática de derecho penal y la configuración normativa de la sociedad*, Civitas, Madrid.

————— (2004) *Sobre la normativización de la dogmática-jurídico penal* (trad. Cancio), Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

————— (2006) *La pena estatal: significado y finalidad* (trad. Cancio/Feijoo), Civitas, Madrid.

————— (2008) *El Derecho penal como disciplina científica* (trad. van Weezel), Civitas, Madrid.

————— (2009) *Tratado de Direito Penal. Teoria do injusto penal e culpabilidade*, Del Rey, Belo Horizonte.

————— (2012), *System der strafrechtlichen Zurechnung*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Mein, 2012.

————— (2016) *Teoría de la intervención* (trad. Nuria Pastor), Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

————— (2018) *Coacciones*, (trad. Nuria Pastor), Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

JAKOBS/CANCIO (2003), *Derecho penal del enemigo*, Civitas, Madrid.

LERMAN (2013), *La omisión por comisión*, Abeledo Perrot, Buenos Aires.

MANSO PORTO (2010), *Normunkenntnis aus belastenden Gründen*, Nomos, Baden-Baden.

MARAVÉR GÓMEZ (2009), *El principio de confianza en Derecho penal*, Civitas, Madrid.

MIR PUIG (2003), «Sociedad, norma y persona en Jakobs», *Derecho penal contemporáneo. Revista Internacional* (2), p. 130 ss.

————— (2005) «Límites del normativismo en Derecho penal», *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (7), p. 1 ss.

MONTEALEGRE LYNETT (coord.), (2003), *El funcionalismo hoy. Libro homenaje al profesor Günther Jakobs*, T. I y II, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

MONTEALEGRE LYNETT/CARO JOHN (eds.), (2008), *El sistema penal normativista en el mundo contemporáneo: Libro Homenaje al Profesor Günther Jakobs en su 70 aniversario*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

MUÑOZ CONDE (2008), *De nuevo sobre el "Derecho penal del enemigo"*, 2ª Ed., Hammurabi, Buenos Aires.

PALERMO (2006), *La legítima defensa. Una revisión normativista*, Atelier, Barcelona.

PASTOR MUÑOZ (2004), *La determinación del engaño típico en el delito de estafa*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona.

PEÑARANDA RAMOS (2000), «Sobre la influencia del funcionalismo y la teoría de los sistemas en las actuales concepciones de la pena y del concepto de delito», *Revista Doxa* (23), pp. 289 ss.

PERDOMO TORRES (2006), *Garantenpflichten aus Vertrautheit*, Duncker & Humblot, Berlin.

————— (2008), *Posición de garante en virtud de confianza legítima especial*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

PÉREZ BARBERÁ (2011), *El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental*, Hammurabi, Buenos Aires.

PÉREZ DEL VALLE (2001), «Sobre los orígenes del "Derecho penal de enemigo": Algunas reflexiones en torno a Hobbes y Rousseau», en *Cuadernos de Política Criminal* (75), pp. 597 ss., Dykinson, Madrid.

————— (2006), «En el punto de mira. La crítica a la teoría de los bienes jurídicos», *InDret Penal*, 4/2006.

————— (2008), «La fundamentación iusfilosófica del derecho penal del enemigo. Precisiones sobre la interpretación de Kant», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología* (10), pp. 03:1-03:14.

—————(2016), *Lecciones de Derecho penal. Parte General*, Dykinson, Madrid.

PIÑA ROCHEFORT (2005), *Rol social y sistema de imputación. Una aproximación sociológica a la función del Derecho penal*, Bosch, Barcelona.

————— (2005), «Algunas consideraciones acerca de la (auto)legitimación del derecho penal: ¿Es el problema de la legitimidad abordable desde una perspectiva sistémico-constructivista?», en GÓMEZ JARA (ed.), *Teoría de sistemas y derecho penal: Fundamentos y posibilidades de aplicación*, Granada.

POLAINO ORTS (2009), *Derecho penal del enemigo*, Bosch, Barcelona.

————— (2013) *Funcionalismo penal y autodeterminación personal*, Flores, México D.F.

PRIETO NAVARRO (2000), «Teoría de sistemas, funciones del Derecho y control social. Perspectivas e imposibilidades para la dogmática penal», *Revista Doxa* (23), p. 265 ss.

RAGUÉS VALLÉS (1999), *El dolo y su prueba en el proceso penal*, Bosch, Barcelona.

————— (2008), *La doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho penal*, Atelier, Barcelona.

REY-SANFIZ (2006), *Die Begriffsbestimmung des Versuchs und ihre Auswirkung auf den Versuchsbeginn*, Duncker & Humblot, Berlín.

REYES ALVARADO (1996), *La imputación objetiva en Derecho penal*, 2ª Ed., Temis, Bogotá.

ROBLES PLANAS (2001), *La participación en el delito: fundamento y límites*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona.

————— (2008), «Zwischen Beihilfe zur Tat und unterlassener Hilfeleistung: Zugleich ein Beitrag über die Verletzung der Solidaritätspflichten im Strafrecht», *GA*, pp. 18 ss.

————— (2012), «Die zwei Stufen der Beteiligungslehre - am Beispiel der Beteiligung durch Unterlassen», en *GA*, pp. 276 ss.

————— (2013), «Negative und positive Pflichten im Strafrecht», en *GA*, pp. 624 ss.

————— (2014), *Estudios de dogmática jurídico-penal*, BdeF, Buenos Aires/Montevideo, 2014.

RUEDA MARTÍN (2001), *La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito doloso de acción*, Bosch, Barcelona.

RUIZ LÓPEZ (2011), *La graduación del delito imprudente*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

SÁNCHEZ VERA (1999), *Pflichtdelikt und Beteiligung*, Duncker & Humblot, Berlín.

————— (2002) *Delito de infracción de deber y participación delictiva*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona.

SANCINETTI (1996), *Subjetivismo e imputación objetiva en derecho penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

————— (2005), *Fundamentación subjetiva del ilícito y desistimiento de la tentativa: a la vez, una investigación sobre la fundamentación del ilícito en Jakobs, Hammurabi*, Buenos Aires.

SCHÜNEMANN (1996) *Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la ciencia jurídico-penal alemana* (trad. Cancio Meliá), Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

SILVA SÁNCHEZ (2006), «Del Derecho abstracto al Derecho “real”. Recensión de Jakobs, “La pena estatal: significado y finalidad”», *InDret Penal*, 4/2006.

TROVATO/ORCE (2008), *Delitos Tributarios. Estudio analítico del régimen penal de la ley 24.769*, Abeledo Perrot, Buenos Aires.

VAN WEEZEL (2006), *Beteiligung bei Fahrlässigkeit. Ein Beitrag zur Verhaltenszurechnung bei gemeinsamen Handeln*, Duncker & Humblot, Berlin.

————— (2008), «Error y mero desconocimiento en Derecho penal», *Revista Chilena de Derecho*, (35-3), pp. 579 ss.

————— (2008), *Pena y sentido. Estudios de Derecho penal*, ARA, Lima.

VELÁSQUEZ (2005), «El funcionalismo jakobsiano: una perspectiva latinoamericana», *Revista de Derecho penal y Criminología* (15), p. 197 ss.

VILLA STEIN (2014), *Derecho penal. Parte General*, ARA, Lima.

ZAFFARONI (2006), *El enemigo en el Derecho penal*, Ediar, Buenos Aires.

ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR (2003), *Derecho penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires.